

Procedimiento Especial Sancionador

Expediente: PES-21/2018

Denunciante: Partido Acción Nacional

Denunciados: Virgilio Mendoza Amezcua y Partido Verde Ecologista de México

Magistrado Ponente: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora

Colima, Colima, a 31 treinta y uno de agosto de 2018 dos mil dieciocho.

Resolución Definitiva correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número **PES-21/2018**, instaurado con motivo de la denuncia presentada por la C. MARÍA CRISTINA VACA LARIOS, Comisionada Suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo del Instituto Electoral del Estado de Colima, en contra del ciudadano VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA, candidato a Presidente Municipal de Manzanillo, y del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, por la realización de actos que contravienen la normatividad electoral, prevista en los artículos 51, fracción I y 175 del Código Electoral del Estado, 207, así como en el diverso numeral 1, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

I.- Denuncia e informe al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, sobre la presentación de la misma.

El 27 veintisiete de junio de 2018 dos mil dieciocho, la ciudadana MARÍA CRISTINA VACA LARIOS, Comisionada Suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo del Instituto Electoral del Estado de Colima¹, presentó denuncia en contra del C. VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA, candidato a la Presidencia Municipal de Manzanillo, así como, del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, por “culpa in vigilando”, por actos que trasgreden la normatividad electoral, consistentes en la colocación de espectaculares y lonas ubicadas en diversos sitios de Manzanillo, que contienen propaganda electoral sin los elementos establecidos en las leyes de la materia.

El 27 veintisiete de junio siguiente, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, informó mediante oficio número CMEM-414/2018 a la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del

¹ En lo sucesivo Consejo Municipal.

Estado, de la presentación de la denuncia antes mencionada en el párrafo que antecede.

II.- Diligencia realizada por la autoridad instructora, requerimiento y medida cautelar.

El 28 veintiocho de junio de 2018 dos mil dieciocho, el Consejero Presidente de dicho Consejo Municipal, acordó llevar a cabo la verificación de la existencia de la propaganda electoral denunciada y, en cumplimiento a lo anterior, en esa misma fecha la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, realizó la verificación de la propaganda denunciada, levantando para tal efecto, la correspondiente FE DE HECHOS, mediante la que certificó la existencia de la propaganda cuestionada.

Asimismo, el 29 veintinueve de junio del actual, mediante oficio número CMEM-437/2018, la autoridad instructora solicitó el apoyo a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado, para que, por su conducto, se solicitara a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, información relativa a los espectaculares que fueron reportados por la coalición denominada "TODOS POR COLIMA", conformada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, respecto del candidato a Presidente Municipal de Manzanillo, el C. VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA.

De igual manera, acordó llevar a cabo la medida cautelar consistente en ordenar al C. VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA, y al PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, el retiro inmediato de la propaganda denunciada, acuerdo mismo que les fue notificado a las partes el 29 veintinueve de junio siguiente. En respuesta a tal determinación, el representante de ambos denunciados, mediante escrito de fecha 30 treinta de junio del año en curso, informó al Consejo Municipal, lo que consideró procedente.

III.- Admisión, emplazamiento y citación a la audiencia de Ley.

El 04 cuatro de agosto de 2018 dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral del Manzanillo, admitió la citada denuncia, integrando el expediente identificado con el número CMEM/PES-0011/2018; respecto a la presunta realización de actos contrarios a la normatividad electoral, consistentes en la colocación de propaganda electoral violatoria a lo estipulado en los artículos 175 del Código Electoral del Estado de Colima y 201, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por parte del C. VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA, así como del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, por “culpa in vigilando” figura prevista en el arábigo 51, fracción I del Código Electoral del Estado de Colima.

Con relación a tales hechos controvertidos, el 4 cuatro de agosto del actual, se emplazó a las partes, citándoseles a la Audiencia de Pruebas y Alegatos prevista por el artículo 320 del Código Electoral del Estado, misma que se desahogó a las **11:00 once horas del 06 seis de agosto** pasado.

IV.- Audiencia de pruebas y alegatos.

El 6 seis de agosto, como consta en el acta correspondiente, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos mencionada en el párrafo que antecede, sin la presencia de las partes, en virtud de que éstas no comparecieron a la misma, por tal razón, la autoridad instructora desahogó dicha audiencia sin la presencia de las partes, teniendo por reproducida la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, así como el escrito de fecha 30 treinta de junio del actual, presentado por el representante de los denunciados ante dicho Consejo Municipal.

En este contexto, la autoridad instructora sólo se limitó a admitir y desahogar las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, ello, en razón de que ninguna de ellas presentó alegatos.

V.- Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado.

El 7 siete de agosto de 2018 dos mil dieciocho, se recibió en este órgano jurisdiccional electoral, el oficio CMEM-540/2018, signado por el C.P. JAIME AQUILEO DÍAZ ZAMORANO, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo del Instituto Electoral del Estado de Colima, con el cual remitió el expediente CMEM/PES-011/2018 relativo al Procedimiento Especial Sancionador instaurado por la denuncia que hiciera el Partido Acción Nacional, en contra del ciudadano VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA y del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, por las presuntas violaciones a lo dispuesto en el Código Electoral del Estado de Colima, y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, referidas en su denuncia.

VI.- Turno a ponencia y radicación.

El 08 ocho de agosto del año en curso, se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, para los efectos precisados en el artículo 324 del Código Electoral del Estado.

En la misma fecha, se radicó el expediente correspondiente, y se registró en el Libro de Gobierno de este Tribunal Electoral, con la clave y número **PES-21/2018**, posteriormente, se verificó que el Consejo Municipal Electoral, cumpliera con los requisitos previstos por el Código Comicial respecto a la tramitación de este expediente.

VII.- Información remitida en alcance a la remisión del expediente.

El 14 catorce de agosto de 2018 dos mil dieciocho, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, remitió mediante oficio número CMEM-542/2018, la "FE DE HECHOS" realizada por la Secretaria Ejecutiva de dicho Consejo Municipal, ello, en alcance al oficio número CMEM-540/2018, mediante el que remitió a este Tribunal Electoral, los autos del presente Procedimiento Especial Sancionador.

Asimismo, el 16 dieciséis de agosto siguiente, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante oficio número IEEC/PCG-1959/2018, remitió a este órgano jurisdiccional, la información que le hizo llegar la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la solicitud realizada por dicho órgano local, el 19 diecinueve de julio del actual, mediante oficio número IEEC/SECG-1400/218.

VII. Remisión de proyecto y citación para sentencia.

El 30 treinta de agosto de esta anualidad, el Magistrado Ponente, de conformidad con el artículo 324 fracción IV, del Código Electoral del Estado de Colima, turnó a las Magistradas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral, el proyecto de resolución correspondiente.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en lo previsto por la fracción V, del artículo 324 del propio ordenamiento legal, se señalaron **las 17:00 diecisiete horas del 31 de agosto de 2018** del año en curso, para que tuviera verificativo la sesión pública para resolver en definitiva el presente asunto, lo anterior mediante la emisión de la presente resolución, misma que se somete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Colima, como máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad, de conformidad con los artículos 86 BIS, fracciones IV y V, párrafo tercero, inciso d), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 270, 279, fracción IX, 317, 321, 323 y 324 del Código Electoral del Estado; así como, 1º, 8º, inciso b) y 47 del Reglamento Interior de este Tribunal, es competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violen lo establecido en la Base III, del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En ese sentido, en el asunto que nos ocupa, se denunciaron presuntas violaciones a lo dispuesto por los artículos 51 y 175 del Código Electoral del Estado, por la presunta colocación de propaganda electoral, así como el 207, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por la inobservancia de las normas establecidas en materia de propaganda electoral, particularmente en las características que debe contener la propaganda impresa, (espectaculares y mantas).

SEGUNDA. Planteamiento de la denuncia y defensa.

I.- Hechos denunciados.

Que presenta denuncia en contra del ciudadano VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA, candidato a la Presidencia Municipal de Manzanillo, por la realización de actos que contravienen la normatividad electoral.

Que el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, como garante, debe vigilar la conducta realizada tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades y, en el caso concreto, se trata de un funcionario partidista, ya que se trata del Delegado Nacional de dicho instituto político en Colima, por ende, recae también la responsabilidad en dicho instituto político, por "culpa in vigilando".

Que el 12 doce de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dio inicio el Proceso Electoral Local 2017-2018.

Que el 9 nueve de diciembre siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, aprobó mediante

Acuerdo IEE/CG/A066/2017 el calendario oficial para el presente Proceso Electoral Local, por el que determina que las campañas de Diputados de Mayoría Relativa y de los 10 Ayuntamientos en la entidad, se desarrollarían del 29 veintinueve de abril al 27 veintisiete de junio de esta anualidad

Que el 2 dos de febrero de 2018 dos mil dieciocho, el Consejo General del IEE, determinó procedente el registro del convenio de la coalición "TODOS POR COLIMA".

Que aparecieron espectaculares alusivos al candidato de la coalición, con las imágenes y ubicación que a continuación se detallan:

1. En las Imágenes identificadas en el escrito de denuncia, como anexos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 13, ubicadas en las direcciones siguientes:

Anexo 1. Calle J. Jesús Alcaraz, colonia centro casi esquina con Miguel Hidalgo

Anexo 2. Avenida Elías Zamora Verduzco entre calle 1 frente a pollos Don Mauro

Anexo 3. Boulevard Miguel de la Madrid, de Salahua a las Brisas junto a plaza Bahía

Anexo 5. Entre las calles Mercurio y Escorpión, colonia Valle de las Garzas Barrio 4

Anexo 6. Avenida Paseo de las Garzas enfrente de la clínica 10 del IMSS, Salahua Manzanillo

Anexo 7. Avenida Paseo de las Gaviotas, casi esquina con Av. De los Patos, Salahua Manzanillo, casi frente colegio St. Jonhs, de sentido Sur a Norte

Anexo 8. Avenida Paseo de las Gaviotas, casi esquina con Av. De los Patos, Salahua Manzanillo, casi frente colegio St. Jonhs, de sentido Norte a Sur

Anexo 9. Avenida Paseo de las Gaviotas, casi esquina con avenida Elías Zamora Verduzco.

Anexo 10. Avenida Elías Zamora Verduzco junto al jardín Elías Zamora

Anexo 11. Libramiento Tapeixtle casi esquina con calle del trabajo (frente a Grúas Meillón)

Anexo 13. Esquina de las avenidas Elías Zamora y avenida Manzanillo

- a) No aparece el nombre de la coalición TODOS POR COLIMA, sólo aparece el emblema del Partido Verde y el nombre del candidato con la iconografía (letra v) del candidato de la Presidencia municipal de Manzanillo Virgilio Mendoza, y
- b) No contiene el número de folio correspondiente al Registro Nacional de Proveedores del INE.

2. En las Imágenes identificadas en el escrito de denuncia como anexos 4, 12, 14 y 15 ubicadas en las direcciones siguientes:

Anexo 4. Boulevard Miguel de la Madrid, de las Brisas a Salahua junto a plaza Bahía

Anexo 12. Boulevard Miguel de la Madrid, afuera de las canchas públicas de futbol y basquetbol "La negrita"

Anexo 14. Avenida Morelos casi frente al estacionamiento municipal

Anexo 15. Boulevard Miguel de la Madrid, frente al hotel fiesta americana

- a) No aparece el nombre de la coalición TODOS POR COLIMA, sólo aparece el emblema del Partido Verde y el nombre del candidato con la iconografía (letra v) del candidato de la Presidencia municipal de Manzanillo Virgilio Mendoza.

Aduce el denunciante que todos los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, así como los candidatos independientes, deben observar y cumplir con todas las obligaciones que la ley dispone, atendiendo a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, que rigen el proceso electoral local y, en el caso concreto, lo relativo a la propaganda electoral, misma que debe cumplir los requisitos que establece el artículo 175 del Código Electoral del Estado de Colima.

- a) Identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato o si se trata de candidatura independiente;

b) El material deberá ser reciclable;

c) Fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

Además de lo anterior, él debe dar cumplimiento a lo estipulado por el artículo 207 numeral 1 inciso d), del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral determina:

d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Por su parte la fracción IX del inciso c) del artículo 207 del reglamento anterior descrito estipula:

d) Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originares correspondientes, con la información siguiente:

...

IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

Que además, es un hecho público y notorio que el Partido Verde Ecologista de México, no tiene candidatos postulados en lo individual, ya que como se desprende del acuerdo con clave y número IEE/CMEM7A002/2018 emitido por el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo del Instituto Electoral del Estado de Colima, el C. VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA, es el candidato de la coalición "TODOS POR COLIMA", y en lo federal, dicho partido político también va coaligado con otras fuerzas políticas, por lo que resulta necesario que en cumplimiento a la

normatividad, toda propaganda electoral, debe de contener el emblema y nombre de la coalición, y no solo del Partido Verde Ecologista de México, como acontece en la especie, además de que la propaganda que nos ocupa debe de contener el número de registro asignado por el Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral, como sucede en varios de los espectaculares descritos en el presente escrito.

Por lo cual, la parte denunciante sostiene que, los hoy denunciados han incumplido la normatividad electoral, al colocar en diferentes puntos del municipio la propaganda descrita en el cuerpo del presente escrito, la cual como se ha explicado, es violatoria al principio de legalidad, por ello, tal conducta debe ser sancionada.

Calidad de garante del Partido Verde Ecologista de México.

Que atendiendo a la naturaleza que tiene el Partido Verde Ecologista de México, como ente de interés público y garante de los actos realizados por sus funcionarios, candidatos, militantes y miembros, el artículo 51, del referido código comicial local, establece la obligación de los partidos políticos el conducir sus actividades en el cauce legal y ajustar su conducta y la de sus militantes, como es el caso del C. VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA, a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos, como a continuación se inserta:

Son obligaciones de los PARTIDOS POLÍTICOS:

“Conducir sus actividades, así como las de sus militantes y personas relacionadas con el desempeño de sus funciones, con sujeción a la ley...”

“Las demás que señale este CÓDIGO y otras disposiciones aplicables”

El artículo que se correlaciona con la obligación que en materia de propaganda estipula el artículo 175 del Código Electoral Local.

“La propaganda electoral que utilicen los candidatos durante la campaña electoral, deberá contener la identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato o si se trata de candidatura independiente”

Que la omisión realizada, tanto por el Partido Verde Ecologista de México, como por su candidato el C. Virgilio Mendoza Amezcua, vulneran los principios de certeza y de legalidad, por ende, vulneran la equidad en el proceso electoral, ya que todas las coaliciones, partidos políticos o candidatos independientes están obligados a cumplir lo mandado por la norma, lo que no ocurre con los denunciados.

Que bajo esta lógica, el Partido Verde Ecologista de México debió cerciorarse de que la conducta de su militante se realice dentro de los cauces legales y conforme a los principios de Estado Democrático.

Fortalece esta conclusión el contenido de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número 17/2010 del texto y rubro siguiente: **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE:**

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Que, en atención a dicha jurisprudencia, el partido contaba con la posibilidad de realizar una acción que, cumpliendo con las características antes mencionadas, impidiera que su militante realizara la conducta denunciada, o pudo al menos deslindarse de ésta, por lo que, al no haber obrado de esta manera, resulta responsable en términos del criterio jurisprudencial antes descrito.

II.- Información del denunciado respecto a la medida cautelar dictada por la autoridad instructora.

El ciudadano JORGE NAVA LEAL, en su carácter de Apoderado del C. VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA, y Comisionado del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, adujo en esencia lo siguiente:

Que derivado de la medida cautelar notificada el 29 veintinueve de junio del presente año, para el efecto de que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a dicha notificación, se diera cumplimiento a la medida acordada consistente en el retiro inmediato de la publicidad del candidato VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA, consistente en 9 nueve lonas ubicadas en las direcciones ya conocidas, realiza el siguiente señalamiento:

Que en relación a lo vertido en la consideración 7 del Acuerdo de fecha 28 de junio del actual, respecto de que la supuesta publicidad del C. VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA, de que no cuenta con los logos de la coalición que lo postuló, es decir, no cuenta con la identificación precisa de la coalición que registró al candidato, ha de señalarse que la misma si cuenta con la identificación correspondiente en la parte inferior izquierda de cada publicidad que se señala y dadas las dimensiones (porque la legislación no me impone medidas de la identificación de la coalición que lo postuló pero que sea visible) lo que probablemente no fuera apreciado por los quejosos, o por la Secretaria Ejecutiva, si tal funcionaria dio fe en un horario nocturno con poca luz, dado que por los tonos y colores de los anuncios, es muy probable que no pudiera apreciarse debidamente, pero que, todos y cada uno de los anuncios que refieren, tiene la identificación en la parte inferior izquierda.

Que por motivos del bastidor y dado que las estructuras son de distintas dimensiones, donde fue colocada la publicidad, la misma quedó en una parte muy pegada a la orilla de la estructura, y puede confundirse, por lo que fueron desdoblados los anuncios que tenían un poco oculta información, así como retirada la maleza de los que pudiera obstruirse la visibilidad, señalando el representante de los denunciados en su escrito,

bajo protesta de decir verdad, que la propaganda denunciada sí contiene dicha identificación, anexando fotografías para su constancia.

CUARTA. Pruebas admitidas y desahogadas.

I. Por parte del denunciante:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Acta de FE DE HECHOS de fecha 28 veintiocho de junio de 2018 dos mil dieciocho, levantada por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral;

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Acta de FE DE HECHOS, de fecha 28 veintiocho de junio de 2018 dos mil dieciocho, levantada por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral.

II. Por parte de los denunciados:

El ciudadano JORGE NAVA LEAL, en su carácter de Comisionado del denunciado instituto político, así como Apoderado del candidato ofreció como pruebas las siguientes:

1.- TÉCNICA, consistente en la impresión a color de 9 nueve imágenes.

III. Pruebas recabadas y admitidas por la Autoridad Instructora.

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Acta de FE DE HECHOS de fecha 28 veintiocho de junio de 2018 dos mil dieciocho, levantada por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral;

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del oficio número INE/UTF/DA/41120/18, de fecha 2 dos de agosto de 2018 dos mil dieciocho, expedido por el Director de Vinculación, Coordinación y Normatividad de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

3.- TÉCNICA, consistente en un disco compacto enviado que, según refiere en el oficio número INE/UTF/DA/411/18, signado por el director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros, contiene lo siguiente: “1) Auxiliar contable de la cuenta núm. “5-5-07-0-0001 Panorámicos o Espectaculares”, y 2) Pólizas de diario núm. PD-1/11-05-18, PD-10/08-06-18, PD-11/08-06-18, PD-12/08-06-18 y PD-14/19-06-18 con su soporte documental correspondiente”.

QUINTA. Informe circunstanciado.

Del informe circunstanciado rendido por el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo del Instituto Electoral del Estado de Colima, la autoridad instructora arribó a las siguientes conclusiones:

1. Que la denuncia presentada por la Comisionada Suplente del Partido Acción Nacional la C. MARÍA CRISTINA VACA LARIOS, fue admitida por no encontrarse situada en ninguna de las causales de improcedencia prevista por el artículo 311 del Código Electoral del Estado.
2. Que la Audiencia de Pruebas y Alegatos prevista en los artículos 320 del Código Electoral del Estado y 60 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, fue desarrollada el **6 seis de agosto de 2018 dos mil dieciocho** conforme a lo previsto en la citada normatividad.
3. Que la autoridad instructora llevo a cabo diversas acciones que considero necesarias para la debida integración del Procedimiento Especial Sancionador

SÉXTA. Desahogo y valoración de pruebas.

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Acta de FE DE HECHOS, de fecha 28 veintiocho de junio de 2018 dos mil dieciocho, levantada por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral.

FE DE HECHOS REALIZADA POR LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MANZANILLO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA	
<p style="text-align: center;">ANEXO 1</p> 	<p>BOULEVARD MIGUEL DE LA MADRID, AFUERA DE LAS CANCHAS PÚBLICAS DE FUTBOL Y BÁSQUET BOL (LA NEGRITA), EN LA DELEGACIÓN TAPEIXTLES RUMBO AL CENTRO UNA LONA QUE SEÑALA "CON VIRGILIO UN PUERTO QUE BENEFICIE A TODOS, MI VOTO ES...<u>EMBLEMA PARTIDO VERDE, 1° DE JULIO</u>".- -</p>
<p style="text-align: center;">ANEXO 2</p> 	<p>LIBRAMIENTO A TAPEIXTLES, CASI ESQUINA CON CALLE DEL TRABAJO (FRENTE A GRÚAS MEILLÓN), COLONIA INDECO, CON LA LONA EN LA PARTE SUPERIOR, DOMICILIO QUE ES RUMBO A LA SALIDA A COLIMA, ANTES DE LAS VIAS DEL TREN Y CASI ENCONTRANDOSE EN LA ESQUINA UNA COCINA ECONOMICA LLAMADA "MI LUPITA" Y ENSEGUIDA UN LOCAL DE 2 PLANTAS EN EL TECHO DEL TALLER DE CLUTCH Y FRENOS, SE APRECIA UNA BASE METÁLICA PARA ESPECTACULAR Y DEL LADO DE ENTRADA A LA CIUDAD SE ENCUENTRA UNA LONA QUE SEÑALA LA SIGUIENTE FRASE "CON VIRGILIO, MÁS IMPULSO AL DEPORTE" Y EL <u>EMBLEMA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO</u>, , TAL Y COMO SE ACREDITA CON LA FOTOGRAFIA QUE SE ANEXA AL PRESENTE CON EL NÚMERO 2.</p>
<p style="text-align: center;">ANEXO 3</p> 	<p>AVENIDA ELIAS ZAMORA VERDUZCO ENTRE CALLE 1 FRENTE A POLLOS DON MAURO, EN EL BARRIO I UNO, EDIFICIOS DEL ANDADOR DEL MISMO NOMBRE EN LA PARTE SUPERIOR UNA LONA QUE INDICA "PORQUE APOYA A LAS FAMILIAS CON UNIFORMES ESCOLARES GRATUITOS, ESTOY CON VIRGILIO" Y EL <u>EMBLEMA DEL PARTIDO VERDE</u> Y LA LEYENDA "VIRGILIO SIEMPRE CON LA GENTE", COMO SE APRECIA EN EL ANEXO 3.</p>
	<p>AVENIDA ELIAS ZAMORA VERDUZCO JUNTO AL JARDÍN</p>

	<p>ELÍAS ZAMORA; SE HACE CONSTAR QUE JUNTO AL JARDIN DENOMINADO ELIAS ZAMORA, QUE SE ENCUENTRA ENTRE LAS CALLES CANAL 4 Y CALLE JUPITER Y NO SE ENCONTRO ESPECTACULAR ALGUNO</p>
<p>ANEXO 4</p> 	<p>ENTRE CALLES MERCURIO Y ESCORPIÓN, COLONIA VALLES DE LAS GARZAS, BARRIO IV, A UN LADO DEL PUENTE DEL MISMO NOMBRE; POR LA PARTE DE ABAJO, Y SEÑALA LA SIGUIENTE LEYENDA “CON VIRGILIO, MÁS APOYO A LAS JEFAS DE FAMILIA. MI VOTO ES... <u>EMBLEMA DEL PARTIDO VERDE</u>, 1º DE JULIO, COMO SE APRECIA EN EL ANEXO 4</p>
<p>ANEXO 5</p> 	<p>AVENIDA PASEO DE LAS GAVIOTAS, CASI ESQUINA CON AVENIDA ELIAS ZAMORA VERDUZCO, EN LA ESQUINA EN LA PARTE SUPERIOR DE “SUPER FARMACIAS ZAPOTLAN”, UNA LONA QUE INDICA “CON VIRGILIO, MÁS IMPULSO A LA CULTURA, MI VOTO ES ... <u>EMBLEMA DEL PARTIDO VERDE</u>, 1º DE JULIO, COMO SE APRECIA EN EL ANEXO 5”.</p>
<p>ANEXO 6</p> 	<p>ESQUINA DE LAS AVENIDA ELIAS ZAMORA VERDUZCO Y AVENIDA MANZANILLO, UNA LONA QUE SEÑALA “CON VIRGILIO, MÁS OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO, MI VOTO ES ... <u>EMBLEMA DEL PARTIDO VERDE</u>, 1º DE JULIO, COMO SE APRECIA EN EL ANEXO 6</p>
	<p>AVENIDA PASEO DE LAS GARZAS, ENFRENTA DE LA CLÍNICA 10 DEL IMSS. SALAGUA MANZANILLO, ES UN LOTE BALDIO Y NO SE ENCONTRARON LONAS, NI ESPECTACULAR ALGUNO.</p>
<p>ANEXO 7</p>	<p>AVENIDA PASEO DE LAS GAVIOTAS CASI ESQUINA CON AVENIDA DE LOS PATOS, SALAGUA, MANZANILLO, CASI FRENTE COLEGIO SAN JOHN’S, POR LA MISMA ACERA DE SENTIDO SUR A NORTE, QUE SEÑALA LA LONA, “CON VIRGILIO, MÁS APOYOS PARA LA GENTE, MI VOTO ES ... <u>EMBLEMA DEL PARTIDO VERDE</u>, 1º DE JULIO, COMO SE APRECIA EN EL ANEXO 7”</p>

	
<p style="text-align: center;">ANEXO 8</p> 	<p>AVENIDA PASEO DE LAS GAVIOTAS CASI ESQUINA CON AVENIDA DE LOS PATOS, SALAGUA, MANZANILLO, CASI FRENTE COLEGIO SAN JOHN'S, DE SENTIDO NORTE A SUR, POR LA MISMA ACERA LONA QUE SEÑALA, "CON VIRGILIO, MÁS CHAVOS SANOS Y SIN ADICCIONES, MI VOTO ES ... <u>EMBLEMA DEL PARTIDO VERDE, 1º DE JULIO, COMO SE APRECIA EN EL ANEXO 8</u>"</p>
<p style="text-align: center;">ANEXO 9</p> 	<p>BOULEVARD MIGUEL DE LA MADRID DE SALAGUA A LAS BRISAS JUNTO A LA PLAZA BAHIA ENTRE LA PLAZA MENCIONADA Y EL HOTEL CITY EXPRESS, LOTE BALDIO CON LONAS POR AMBAS CARAS Y ESTA CORRESPONDE ALA IDENTIFICADA CON LA LEYENDA "CON VIRGILIO, MÁS BECAS PARA LOS JÓVENES, MI VOTO ES...<u>EMBLEMA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y 1ºDE JULIO</u>", ANEXO 9</p>
<p style="text-align: center;">ANEXO 10</p> 	<p>BOULEVARD MIGUEL DE LA MADRID DE LAS BRISAS A SALAGUA JUNTO A LA PLAZA BAHIA, ENTRE EL HOTEL CITY EXPRESS Y LA PLAZA MENCIONADA; LOTE BALDIO CON LONAS POR AMBAS CARAS Y ESTA CORRESPONDE A LA IDENTIFICADA CON LA LEYENDA "CON VIRGILIO, UNIFORMES, TENIS Y CALZADO ESCOLAR GRATUITO. MI VOTO ES...<u>EMBLEMA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y 1ºDE JULIO</u>", ANEXO 10</p>
<p style="text-align: center;">ANEXO 11</p>	<p>CALLE J. JESÚS ALCARAZ (AL OTRO LADO DE LA TIENDA OXXO), COLONIA CENTRO, CASI ESQUINA CON LA CALLE MIGUEL HIDALGO, CONOCIDO COMO EL "TAJO", EN ESTA CIUDAD DE MANZANILLO, SE ENCUENTRA UNA LONA AL COSTADO DE UNA</p>



VALORACIÓN.

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 307 y 320 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Colima, 36, fracción I, y 37, de la Ley de Medios, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 284, BIS 5 de la mencionada Ley Comicial; y, a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, este Tribunal Electoral, en el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa; otorga valor probatorio pleno respecto a su contenido a las siguientes documentales públicas aportadas por las partes, al haber sido expedidas por funcionarios dentro del ámbito de su competencia, cuya autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieren, no se contradice con alguna otra prueba que obre en el expediente, consistentes en:

- a) Acta de FE DE HECHOS de fecha 28 veintiocho de junio de 2018 dos mil dieciocho, levantada por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral;
- b) Copia certificada del oficio número INE/UTF/DA/41120/18, de fecha 2 dos de agosto de 2018 dos mil dieciocho, expedido por el Director de Vinculación, Coordinación y Normatividad de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

2.DOCUMENTAL TÉCNICA, consistente en un disco compacto enviado mediante oficio número INE/UTF/DA/411/18, signado por el Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros, mismo en el

que señala contiene lo siguiente: “1) Auxiliar contable de la cuenta núm. “5-5-07-0-0001 Panorámicos o Espectaculares”, y 2) Pólizas de diario núm. PD-1/11-05-18, PD-10/08-06-18, PD-11/08-06-18, PD-12/08-06-18 y PD-14/19-06-18 con su soporte documental correspondiente”.

SEPTIMA. Fijación de la materia del procedimiento.

De lo anterior, se puede advertir, que el problema jurídico a resolver en el presente asunto consiste en determinar si la propaganda electoral denunciada, mediante la que se promovió la candidatura del C. VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA y al PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, cumple con todos y cada uno de los lineamientos establecidos en la ley y, en su caso, si se vulneraron los principios de certeza y de legalidad, así como la equidad en el proceso electoral.

OCTAVA. Estudio de fondo.

Planteamiento de la controversia.

Del análisis al escrito de queja y las constancias que obran en el expediente citado al rubro, se describe enseguida la infracción en materia electoral sujeta a estudio.

En esencia el partido político denunciante refirió como hechos, que en distintos anuncios espectaculares de la ciudad de Manzanillo, cuyo contenido se relaciona con la propaganda de la candidatura de VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA a la presidencia municipal de Manzanillo, no se identificó el nombre de la coalición TODOS POR COLIMA, sino que sólo aparece el emblema del Partido Verde y el nombre del candidato aunado a que tampoco se incluyó el número de folio correspondiente al registro Nacional de Proveedores del INE.

Lo anterior sostiene vulnera el principio de legalidad de las elecciones, toda vez que, argumenta, en la propaganda electoral de dicho candidato, se debe identificar claramente el emblema y nombre de la coalición que lo

registró; así como el número de folio correspondiente al registro Nacional de Proveedores del INE.

Conducta que según su dicho debe ser sancionada.

Asimismo, si con dicha conducta atribuida al referido candidato, se actualiza o no la *culpa in vigilando* atribuible al partido político Verde Ecologista de México.

Ahora bien, tal y como lo sostiene el partido denunciante, de conformidad con el artículo 175 del Código Electoral para el Estado de Colima, es posible determinar que la propaganda electoral que utilicen los candidatos durante la campaña electoral, debe contener la identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato.

A propósito de lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², en los juicios **SUP-JRC-189/2017 y SUP-JRC-168/2017**, al abordar el tema que nos interesa, respecto la legislación del Estado de México, la cual resulta similar a lo establecido en el Código Electoral para el Estado de Colima, a determinado lo siguiente:

*“En este sentido, la obligación de los integrantes de una coalición de partidos políticos se circunscribe en proporcionar a la ciudadanía en su propaganda electoral, la información necesaria para que al momento de votar identifiquen que **se trata de un candidato postulado por una coalición y no de un solo partido político**. Lo cual se colma con la inclusión de la denominación de los integrantes de la coalición o sus emblemas.”*

En conclusión, se puede afirmar que de conformidad con el artículo 175 del Código Electoral para el Estado de Colima, la propaganda electoral de los candidatos que forman parte de una coalición, como en el caso acontece, tienen la obligación de incluir, el nombre de los integrantes de la coalición o sus emblemas. En otras palabras, para cumplir con lo estipulado en el dispositivo antes referido, **basta que se identifique cualquiera de los dos supuestos antes referidos.**

² <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2017/JRC/SUP-JRC-00168-2017.htm>

En virtud de lo anterior, este Tribunal Electoral con las pruebas que se encuentran en el sumario, deberá determinar si los sujetos señalados como responsables, incumplieron o no con la obligación de incluir en los anuncios señalados por el quejoso, el nombre de la coalición o el emblema que los identifica; así como el número de folio correspondiente al registro Nacional de Proveedores del INE.

Para quien resuelve, existen en el sumario pruebas suficientes que demuestran plenamente los hechos denunciados como se verá a continuación.

Pruebas que obran en el expediente y su valoración.

De la información recabada por la *Autoridad Instructora*, así como de las aportadas por los *Promoventes* y las *Partes involucradas*, en autos obran en lo que al asunto interesa los siguientes medios de prueba:

Pruebas admitidas y desahogadas.

I. Por parte del denunciante:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Acta de FE DE HECHOS de fecha 28 veintiocho de junio de 2018 dos mil dieciocho, levantada por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral;

II. Pruebas aportadas por la autoridad administrativa electoral:

Consistente en la FE DE HECHOS de fecha 28 veintiocho de junio del año 2018 dos mil dieciocho, la cual tal y como ya se estableció en la valoración de misma es prueba plena conforme a lo dispuesto por los artículos 35 y 36 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación al ser elaborada por una autoridad electoral; misma que es apta para demostrar los hechos controvertidos; pues de una lectura minuciosa se puede apreciar que al realizarse la inspección ocular, **el funcionario asentó que en todas y cada una de las lonas y espectaculares analizadas sólo apreció el nombre del candidato VIRGILIO y el emblema del PARTIDO VERDE**

ECOLOGISTA DE MÉXICO, sin que se aprecie por esta autoridad, que la referida autoridad administrativa haya asentado en dicha Acta, que apreciaba el emblema o el nombre de la coalición, ni el número de folio correspondiente al Registro Nacional de Proveedores del INE; pues ese hecho precisamente, resultaba necesario esclarecer con la inspección ocular.

En efecto tal como se aprecia de la fe levantada por la autoridad administrativa se desprende lo siguiente:

ACTO SEGUIDO SIENDO LAS 21:32 VEINTIÚN HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS, DEL DÍA 28 VEINTIOCHO DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, LA SUSCRITA SECRETARIA EJECUTIVA PROCEDO A LEVANTAR LA PRESENTE CONSTANCIA PROCEDIENDO A CONSTITUIRME EN LOS SIGUIENTES DOMICILIOS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN: -----

*a) BOULEVARD MIGUEL DE LA MADRID, AFUERA DE LAS CANCHAS PÚBLICAS DE FUT BOL Y BÁSQUET BOL (LA NEGRITA), EN LA DELEGACIÓN TAPEIXTLES RUMBO AL CENTRO UNA LONA QUE SEÑALA "CON VIRGILIO UN PUERTO QUE BENEFICIE A TODOS, MI VOTO ES...**EMBLEMA PARTIDO VERDE**, 1º DE JULIO".-----*

*b) LIBRAMIENTO A TAPEIXTLES, CASI ESQUINA CON CALLE DEL TRABAJO (FRENTE A GRÚAS MEILLÓN), COLONIA INDECO, CON LA LONA EN LA PARTE SUPERIOR, DOMICILIO QUE ES RUMBO A LA SALIDA A COLIMA, ANTES DE LAS VIAS DEL TREN Y CASI ESQUINA ENCONTRANDOSE EN LA ESQUINA UNA COCINA ECONOMICA LLAMADA "MI LUPITA" Y ENSEGUIDA UN LOCAL DE 2 PLANTAS EN EL TECHO DEL TALLER DE CLUTCH Y FRENOS, SE APRECIA UNA BASE METÁLICA PARA ESPECTACULAR Y DEL LADO DE ENTRADA A LA CIUDAD SE ENCUENTRA UNA LONA QUE SEÑALA LA SIGUIENTE FRASE "CON VIRGILIO, MÁS IMPULSO AL DEPORTE" Y **EL EMBLEMA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, , TAL Y COMO SE ACREDITA CON LA FOTOGRAFIA QUE SE ANEXA AL PRESENTE CON EL NÚMERO 2.-----*

*c) AVENIDA ELIAS ZAMORA VERDUZCO ENTRE CALLE 1 FRENTE A POLLOS DON MAURO, EN EL BARRIO I UNO, EDIFICIOS DEL ANDADOR DEL MISMO NOMBRE EN LA PARTE SUPERIOR UNA LONA QUE INDICA "PORQUE APOYA A LAS FAMILIAS CON UNIFORMES ESCOLARES GRATUITOS, ESTOY CON VIRGILIO" Y **EL EMBLEMA DEL PARTIDO VERDE** Y LA LEYENDA "VIRGILIO SIEMPRE CON LA GENTE", COMO SE APRECIA EN EL ANEXO 3. -----*

d) AVENIDA ELIAS ZAMORA VERDUZCO JUNTO AL JARDÍN ELÍAS ZAMORA; SE HACE CONSTAR QUE JUNTO AL JARDIN DENOMINADO ELIAS ZAMORA, QUE SE ENCUENTRA ENTRE LAS CALLES CANAL 4 Y CALLE JUPITER Y NO SE ENCONTRO ESPECTACULAR ALGUNO.-

e) ENTRE CALLES MERCURIO Y ESCORPIÓN, COLONIA VALLES DE LAS GARZAS, BARRIO IV, A UN LADO DEL PUENTE DEL MISMO NOMBRE; POR LA PARTE DE ABAJO, Y SEÑALA LA SIGUIENTE LEYENDA "CON VIRGILIO, MÁS APOYO A LAS JEFAS DE FAMILIA. MI VOTO ES... **EMBLEMA DEL PARTIDO VERDE**, 1° DE JULIO, COMO SE APRECIA EN EL ANEXO 4. - -

f) AVENIDA PASEO DE LAS GAVIOTAS, CASI ESQUINA CON AVENIDA ELIAS ZAMORA VERDUZCO, EN LA ESQUINA EN LA PARTE SUPERIOR DE "SUPER FARMACIAS ZAPOTLAN", UNA LONA QUE INDICA "CON VIRGILIO, MÁS IMPULSO A LA CULTURA, MI VOTO ES ... **EMBLEMA DEL PARTIDO VERDE**, 1° DE JULIO, COMO SE APRECIA EN EL ANEXO 5".-----

g) ESQUINA DE LAS AVENIDA ELIAS ZAMORA VERDUZCO Y AVENIDA MANZANILLO, UNA LONA QUE SEÑALA "CON VIRGILIO, MÁS OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO, MI VOTO ES ... **EMBLEMA DEL PARTIDO VERDE**, 1° DE JULIO, COMO SE APRECIA EN EL ANEXO 6".-

h) AVENIDA PASEO DE LAS GARZAS, ENFRENTA DE LA CLÍNICA 10 DEL IMSS. SALAGUA MANZANILLO, ES UN LOTE BALDIO Y NO SE ENCONTRARON LONAS, NI ESPECTACULAR ALGUNO. -----

i) AVENIDA PASEO DE LAS GAVIOTAS CASI ESQUINA CON AVENIDA DE LOS PATOS, SALAGUA, MANZANILLO, CASI FRENTE COLEGIO SAN JOHN'S, POR LA MISMA ACERA DE SENTIDO SUR A NORTE, QUE SEÑALA LA LONA, "CON VIRGILIO, MÁS APOYOS PARA LA GENTE, MI VOTO ES ... **EMBLEMA DEL PARTIDO VERDE**, 1° DE JULIO, COMO SE APRECIA EN EL ANEXO 7".-----

j) AVENIDA PASEO DE LAS GAVIOTAS CASI ESQUINA CON AVENIDA DE LOS PATOS, SALAGUA, MANZANILLO, CASI FRENTE COLEGIO SAN JOHN'S, DE SENTIDO NORTE A SUR, POR LA MISMA ACERA LONA QUE SEÑALA, "CON VIRGILIO, MÁS CHAVOS SANOS Y SIN ADICCIONES, MI VOTO ES ... **EMBLEMA DEL PARTIDO VERDE**, 1° DE JULIO, COMO SE APRECIA EN EL ANEXO 8".-----

k) BOULEVARD MIGUEL DE LA MADRID DE SALAGUA A LAS BRISAS JUNTO A LA PLAZA BAHIA ENTRE LA PLAZA MENCIONADA Y EL HOTEL CITY EXPRESS, LOTE BALDIO CON LONAS POR AMBAS CARAS Y ESTA CORRESPONDE A LA IDENTIFICADA CON LA LEYENDA "CON VIRGILIO, MÁS BECAS PARA LOS JÓVENES, MI VOTO ES...**EMBLEMA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** Y 1°DE JULIO", ANEXO 9.-----

l) BOULEVARD MIGUEL DE LA MADRID DE LAS BRISAS A SALAGUA JUNTO A LA PLAZA BAHIA, ENTRE EL HOTEL CITY EXPRESS Y LA PLAZA MENCIONADA; LOTE BALDIO CON LONAS POR AMBAS CARAS Y ESTA CORRESPONDE A LA IDENTIFICADA CON LA LEYENDA "CON VIRGILIO, UNIFORMES, TENIS Y CALZADO ESCOLAR GRATUITO. MI VOTO ES...**EMBLEMA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** Y 1°DE JULIO", ANEXO 10.-----

m) CALLE J. JESÚS ALCARAZ (AL OTRO LADO DE LA TIENDA OXXO), COLONIA CENTRO, CASI ESQUINA CON LA CALLE MIGUEL HIDALGO, CONOCIDO COMO EL "TAJO", EN ESTA CIUDAD DE MANZANILLO, SE ENCUENTRA UNA LONA AL COSTADO DE UNA CASA DE TRES PLANTAS Y QUE SEÑALA LA SIGUIENTE FRASE"PORQUE CREE EN LOS JOVENES Y

SIEMPRE NOS HA APOYADO ESTOY CON VIRGILIO” Y EL EMBLEMA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, TAL Y COMO SE APRECIA CON EL ANEXO FOTOGRÁFICO 11.-----

--- SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA DE FE DE HECHOS QUE CONSTA DE 07 SIETE FOJAS UTILES POR EL FRENTE, INCLUYENDO LOS ANEXOS; DANDOSE POR CONCLUIDA LA PRESENTE A LAS 23:00 VEINTITRÉS HORAS, DEL DIA EN QUE SE ACTUA LEVANTANDOSE LA PRESENTE ACTA DE FE DE HECHOS Y DANDO FE DE ELLO, LA SECRETARIA EJECUTIVA DE ESTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MANZANILLO, MTRA. MARIA ALEJANDRA ULLOA CASTILLO. -----

Tal y como se anticipó, se infiere que la autoridad **refirió** con toda precisión el contenido de los referidos espectaculares, sin que se aprecie que en dichos anuncios, como lo refiere el inconforme, se haya incluido el nombre o logotipo de la coalición que postuló al candidato.

Calidad de Virgilio Mendoza Amezcua.

Es un hecho público y notorio que, el 02 dos de febrero de de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobó el registro como candidato a Presidente Municipal del Municipio de Manzanillo, Colima, en el Proceso Electoral Local 2017-2018³, siendo postulado por la coalición “Todos por Colima” conformada por el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Existencia, ubicación y contenido de la propaganda denunciada.

Como se puede apreciar del capítulo de pruebas, se acreditó la existencia y contenido de la propaganda denunciada en diversos puntos del Municipio de Manzanillo, Colima, mediante el acta circunstanciada de FE DE HECHOS, de fecha 28 veintiocho de junio de 2018 dos mil dieciocho, levantada por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Manzanillo, Colima, información que como se ha precisado, hace prueba plena al haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

Análisis de la Infracción.

³ Consultable en el acuerdo <http://ieecolima.org.mx/acuerdo2018.html>.

Una vez que se ha dado cuenta sobre la existencia de los hechos que fueron denunciados, lo procedente es analizar la propaganda denunciada con la finalidad de verificar si la misma contravino la normativa electoral, o bien, si se encuentra apegada a Derecho. Para ello, en primer término, se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso; y posteriormente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

Marco normativo.

Reglas sobre el contenido de la propaganda impresa de campañas.

En principio se tiene que, con base en los artículos 173, párrafos 1 y 2, del Código Electoral del Estado, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los PARTIDOS POLÍTICOS, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

A su vez, el párrafo segundo dispone que, son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, los eventos en que los candidatos independientes, candidatos o voceros de los PARTIDOS POLÍTICOS se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. Dichos actos para su celebración se sujetarán a lo dispuesto por la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la particular del ESTADO, y demás leyes aplicables; y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, los de otros PARTIDOS POLÍTICOS y candidatos, así como las disposiciones que para garantizar el ejercicio del derecho de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

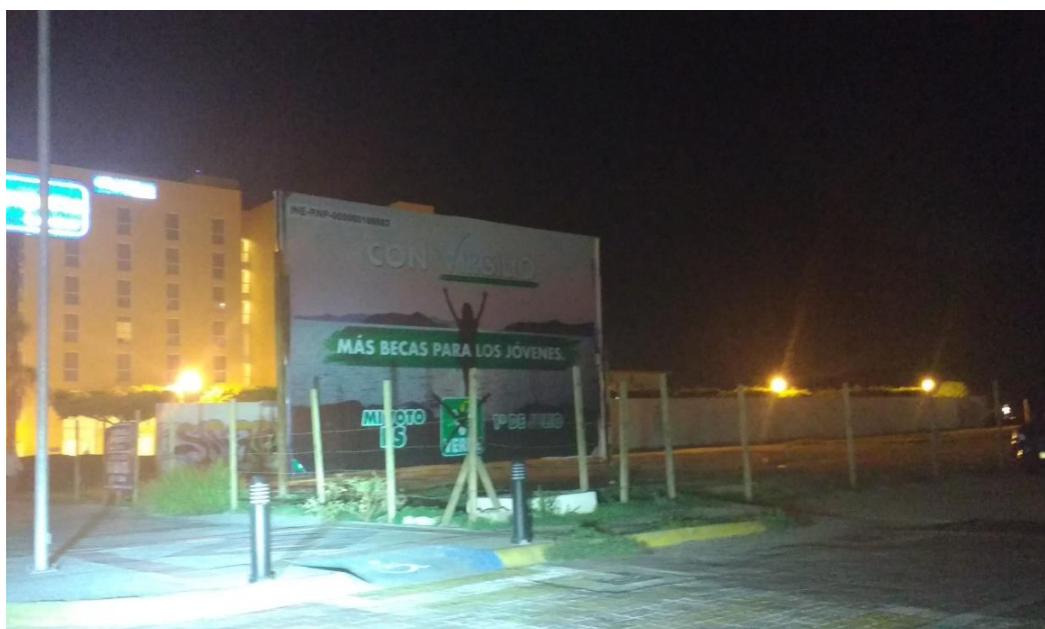
Adicionalmente el artículo 175 del mismo ordenamiento establece en su primer párrafo que la propaganda electoral que utilicen los candidatos durante la campaña electoral, **deberá contener la identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato o si se trata de candidatura independiente.**

En ese tenor, el Diccionario de la Real Academia Española define al vocablo **identificar** como el reconocimiento de la identidad de una persona o cosa y, respecto de la palabra **precisa**, la define como necesario, exacto, justo, claro, distinto.

Es decir, al solicitar una identificación precisa en la propaganda impresa de los candidatos o precandidatos, se establece que debe cumplir con los requisitos mínimos, tales como, aportar los datos necesarios de una manera clara, formal y cierta con el fin de ser reconocido por el grupo de personas, al cual esté dirigido el mensaje como integrante o estar postulado por cierta fuerza política.

Caso concreto.

Una vez establecido el marco normativo, es necesario tener presente el contenido de la propaganda denunciada (lonas o espectaculares), para después determinar si se actualiza la vulneración al artículo 175, párrafo 1 del Código *Electoral Local*, a guisa de ejemplo se insertan dos imágenes, para mayor claridad:





Precisado lo anterior, se trae a colación que la parte promovente se duele de que la propaganda denunciada no cuenta con los elementos necesarios que permiten identificar que VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA, candidato a Presidente Municipal de Manzanillo, y del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, fue postulado a través de la coalición “Todos por Colima”, lo que, podría generar confusión al electorado.

De las constancias que obran en autos, en específico, del Acta Circunstanciada de fe de hechos de fecha veintiocho de junio del año dos mil dieciocho, se desprende que el contenido de las once lonas o espectaculares denunciados es el siguiente: ***“PORQUE CREE EN LOS JOVENES Y SIEMPRE NOS HA APOYADO ESTOY CON VIRGILIO” Y EL EMBLEMA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO “CON VIRGILIO, MÁS BECAS PARA LOS JÓVENES, MI VOTO ES...EMBLEMA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y 1º DE JULIO”.***

Asimismo, conviene traer a colación que, los contenidos de las once lonas o espectaculares denunciados guardan identidad con la única diferencia en la forma en que se ordenan los elementos que las integran.

De igual forma, es de señalar que, es un hecho público y notorio que el candidato denunciado fue postulado por la coalición “TODOS POR COLIMA”, conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde

Ecologista de México, por lo que, en principio, la propaganda electoral impresa, debe contener la identificación de la coalición que la postula, lo que en la especie no acontece.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional procede analizar si las once lonas denunciadas cumplen los requisitos a que hace referencia el artículo 175, párrafo 1, del Código Electoral del Estado de Colima, consistentes en contener una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA, candidato a Presidente Municipal de Manzanillo .

Este órgano jurisdiccional estima que lo idóneo es privilegiar el derecho de los partidos políticos de decidir el contenido de su propaganda electoral, siempre que cumpla con la finalidad de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas e identificar a la coalición postulante.

No obstante lo anterior, tal exigencia no se considera cumplida ya que sólo se menciona el nombre del candidato denunciado y el partido Verde Ecologista de México que lo postuló, más **no así la identificación de la coalición que lo postuló.**

Se robustece, con el criterio emitido por la *Sala Superior* en la tesis VI/2018 de rubro: ***“PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA. LAS COALICIONES TIENEN LA POTESTAD DE INCLUIR LOS EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LAS INTEGRAN, CUANDO SE IDENTIFICA PLENAMENTE AL CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”***, en la que se refiere esencialmente que, la propaganda electoral impresa debe contener la imagen del candidato, el cargo por el cual estaba postulado **y la coalición que lo postula.**

A partir de las anteriores consideraciones, contamos con que, en materia de propaganda impresa, la obligación de los integrantes de una coalición se circunscribe a proporcionar a la ciudadanía la información necesaria para que al momento de votar identifiquen que se trata de un candidato postulado por una coalición y no de un solo partido político, lo cual no se

colma ya que sólo se aprecia el emblema del **Partido Verde Ecologista de México**.

Con base en lo anterior, éste Tribunal Electoral estima que las once lonas denunciadas no cumplen con los requisitos de ley, respecto de las características que debe cumplir la propaganda electoral relativa a una candidatura emanada de una coalición, ello al advertir que en dicha propaganda no se incluyó la denominación de la coalición que postula al candidato denunciado, ya que, sólo contiene el emblema del Partido Verde de México, tal y como fue señalado con anterioridad.

De ahí que, se considera que la propaganda motivo de análisis no cuenta con los elementos necesarios para que el electorado identifique plenamente que **Virgilio Mendoza Amezcua**, candidato a la Presidencia Municipal de Manzanillo, Colima, fue postulado por la coalición “**Todos por Colima**”, acción contraria al derecho al voto informado de la ciudadanía.

Por las anteriores razones, éste Tribunal electoral del Estado de Colima considera que debe declararse la **existencia de la infracción** a la normatividad electoral planteada en la presente controversia.

A pesar de la existencia de las infracciones, es criterio de este órgano jurisdiccional, que las mismas no son atribuibles al candidato denunciado.

Para justificar el razonamiento anterior, en principio, es dable señalar que uno de los propósitos del Derecho Administrativo Sancionador Electoral es el relativo a disuadir las conductas que trastoquen el orden jurídico, ello, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para lo cual, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

Ahora bien, dicha infracción se considera existente en lo que respecta al Partido Verde Ecologista de México, más no así respecto del ciudadano VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA, candidato a Presidente Municipal de

Manzanillo postulado por el referido partido, lo anterior en razón de que, por un lado, implícitamente se deslindó de la propaganda en comentario afirmando que la propaganda que él colocó si contenía el emblema de la coalición, y, por otro lado, no se acreditó con los elementos probatorios de autos que el referido VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA hubiese colocado u ordenado colocar la propaganda materia de estudio, y adicional a ello, que haya tenido conocimiento de su colocación, en consecuencia no es dable obligar a dicho candidato a desplegar acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para producir el cese de la conducta infractora o pudiera generar la posibilidad cierta de que la autoridad competente conociera el hecho para investigarlo y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada, o incluso prevenir la conducta, sin embargo, se insiste, del sumario no se acredita ni siquiera en forma indiciaria que el candidato de referencia haya tenido conocimiento de manera previa a su correspondiente emplazamiento de la propaganda colocada en lugar prohibido y que éste la hubiese tolerado.

En ese sentido, se reitera que, para poder atribuir responsabilidad indirecta a un candidato, por tolerar este tipo de actos denunciados, violatorios de la normativa electoral, resulta necesario que se tengan elementos, sobre el conocimiento del acto infractor, en tanto que resultaría desproporcionado exigir el deslinde oportuno de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento.

Robustece lo anterior la tesis VI/2011, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a la letra se transcribe.

José Enrique Doger Guerrero

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis VI/2011

RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR.- De la interpretación de los artículos 341, párrafo 1, inciso c), y 344 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que para atribuir

responsabilidad indirecta al candidato, por tolerar la transmisión de promocionales violatorios de la normativa electoral, es necesario que se tengan elementos, por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor, en tanto que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-157/2010.—Recurrente: José Enrique Doger Guerrero.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—6 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de enero de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, página 36.

Por todo ello, este Tribunal Electoral, atendiendo a la lógica, la sana crítica y la experiencia, estima que, en el asunto que nos ocupa, no quedó plenamente demostrada por el denunciante, la responsabilidad del ciudadano VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA, entonces candidato a Presidente Municipal de Manzanillo postulado por el Partido Verde Ecologista de México, en cuanto a los hechos que le fueron atribuidos. Similar criterio asumió este órgano jurisdiccional local al resolver los expedientes PES-12/2018 y PES-01/2015.

Sin embargo, este Órgano Jurisdiccional determina la **existencia** de la infracción atribuible al Partido Verde Ecologista de México pues no existe deslinde de responsabilidad que cumpla con los extremos de la jurisprudencia 17/2010,⁴ ni alguna otra prueba que permita concluir que la

⁴ **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar

propaganda no fue colocada por dicho partido pues inclusive no se presentaron a la audiencia de desahogo de pruebas y en el escrito que dan respuesta a la denuncia, se limitan a tratar de controvertir el contenido de las imágenes presentadas por el denunciante sin que demuestren con elementos objetivos que se trata de las mismas lonas o espectaculares. En tal virtud, se insiste en afirmar que la responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México, está plenamente acreditada, máxime que, el partido en cita se encontraba constreñido a vigilar la conducta de sus simpatizantes y militantes, lo que en el presente caso no aconteció.

No es óbice señalar que con respecto a la infracción denunciada relativa a que, no se incorporó en los espectaculares la clave de registro de proveedores autorizados por el Instituto Nacional Electoral, referir que, en términos del artículo 41 base III, apartado B inciso a) numeral de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el órgano responsable de la fiscalización de los recursos en los procesos electorales es el citado Instituto Nacional Electoral, en consecuencia, el presunto incumplimiento en cita, mismo que se encuentra vinculado al proceso de fiscalización no es competencia de este órgano jurisdiccional local y por ende, no es dable emitir sanción alguna al respecto.

Responsabilidad del *Partido Verde Ecologista de México*.

Con motivo a las consideraciones antes expuestas, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda al **Partido Verde Ecologista de México**, con motivo de la propaganda impresa, colocada en 11 once espectaculares en el municipio de Manzanillo, Colima, sin que se identificara a la referida coalición que postuló al citado candidato, situación que vulnera lo dispuesto en el artículo 175 del código electoral del estado que al efecto señala: *“La propaganda electoral que utilicen los candidatos durante la campaña electoral, deberá contener la identificación precisa del*

en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

partido político o coalición que registró al candidato o si se trata de candidatura independiente". En ese sentido, en principio este órgano jurisdiccional tomará, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, además si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, este Tribunal Electoral, estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostenido en diversas ejecutorias, criterio compartido por este Tribunal, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: I) levísima, II) leve o III) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Al respecto, una vez que ha quedado demostradas las infracciones a la normativa electoral por parte del Partido Verde Ecologista de México, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 296 incisos A) fracción I, del Código Electoral del Estado, el cual prevé las infracciones cometidas por los partidos políticos y candidatos a cargos de elección popular, a saber:

Amonestación pública; multa de cien hasta mil unidades de medida y actualización; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público por el periodo que se determine, según la gravedad de la falta; la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita dentro del tiempo asignado por el Instituto Nacional Electoral, y la cancelación de su registro como partido político, en los casos de conductas graves y reiteradas.

Para determinar la sanción respectiva, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecida en el artículo 175, del Código Electoral del Estado, tomando en consideración los siguientes elementos:

Bien jurídico tutelado. Por lo que respecta a la infracción imputada al **Partido Verde Ecologista de México**, relativa a la vulneración al artículo 175 del Código Electoral del Estado, en específico, la vulneración al principio de legalidad en las contiendas electorales.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. La irregularidad consistió en la colocación de 11 once espectaculares o lonas en Manzanillo, Colima.

Tiempo. Se tiene acreditada la existencia y contenido de la propaganda denunciada el 27 veintisiete de junio de 2018 dos mil dieciocho.

Lugar. Las once lonas o espectaculares fueron localizadas en inmuebles de Manzanillo, Colima.

Singularidad o pluralidad de la falta. La conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones, porque se trata de una sola conducta infractora, es decir, la vulneración al artículo 175, del Código Electoral del Estado, con motivo a la falta de identificación de la coalición que postuló al candidato denunciado.

Contexto fáctico y medios de ejecución. Las 11 once lonas o espectaculares fueron colocados en Manzanillo, Colima, en beneficio de las partes involucradas.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable a las partes involucradas.

Intencionalidad. Al respecto, debe decirse que de las constancias que obran en autos no se advierte que la conducta del Partido Verde Ecologista de México haya sido intencional.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 297, antepenúltimo párrafo del Código Electoral del Estado se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre, pues, según consta en archivos de este órgano jurisdiccional, existe una amonestación impuesta al partido denunciado dentro del Procedimiento Especial Sancionador **PES-12/2018**, sin embargo, ésta fue por conducta diversa, específicamente, por

la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, conducta infractora del artículo 176 fracción II del Código Electoral del Estado, en cambio en el presente caso, la conducta es infractora de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo ordenamiento legal.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 41/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto:

Jurisprudencia 41/2010

REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN⁵.

- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son:

- 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;*
- 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y*
- 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.*

Gravedad de la infracción. A partir de las circunstancias en el presente caso, este Tribunal Electoral, estima que las infracciones en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México, debe calificarse como leve, tomando en consideración las siguientes circunstancias:

La propaganda denunciada se constató en 11 once lonas o espectaculares que fueron colocados en Manzanillo, Colima, el 27 veintisiete de junio de 2018 dos mil dieciocho.

- El bien jurídico tutelado es la vulneración al principio de legalidad, con motivo a la violación al artículo 175, del Código Electoral del Estado.
- La conducta fue singular.

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

- De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.

Sanción a imponer. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, se estima que lo procedente es imponer la sanción de amonestación pública al Partido Verde Ecologista de México, ello de conformidad con el artículo el artículo 296 inciso A), fracción I del Código Electoral del Estado.

EFFECTOS.

I. Se impone la sanción de amonestación pública al Partido Verde Ecologista de México, de conformidad con lo que dispone el artículo 296 inciso A), fracción I, del Código Electoral del Estado.

II. Para una mayor publicidad de la sanción que se impone y sus efectos, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la infracción atribuible al **Partido Verde Ecologista de México**, conforme los razonamientos vertidos en la parte considerativa octava de esta sentencia.

SEGUNDO. Se impone al **Partido Verde Ecologista de México**, la **sanción** consistente en **amonestación pública**, en los términos precisados en la consideración octava de esta sentencia.

TERCERO. Se **absuelve** al ciudadano **VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA**, candidato a Presidente Municipal de Manzanillo postulado por el Partido Verde Ecologista de México, de la conducta a él atribuida por los razonamientos vertidos en el considerando octavo de la presente resolución.

CUARTO. En su oportunidad, publíquese la presente resolución en la página de internet de este órgano jurisdiccional local.

Notifíquese personalmente a los Partidos Políticos Acción Nacional, Verde Ecologista de México y al ciudadano VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA, quien fuera candidato a la Presidencia Municipal de Manzanillo, en los domicilios señalados en los autos para tal efecto; y, **por oficio** al Consejo Municipal Electoral de Manzanillo del Instituto Electoral del Estado de Colima, en su domicilio oficial; asimismo hágase del conocimiento público la presente resolución **por estrados**, y en la **página electrónica** de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 305 del Código Electoral del Estado de Colima, así como de los numerales por los artículos 14 y 15, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 43 y 46, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, en la Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, fungiendo como ponente el primero de los mencionados, ante la Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, Licenciada ROBERTA MUNGUÍA HUERTA, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA

MAGISTRADA NUMERARIA

MAGISTRADA NUMERARIA

MA. ELENA DÍAZ RIVERA

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

ROBERTA MUNGUÍA HUERTA

Hoja de formas correspondiente a la Resolución Definitiva del Procedimiento Especial Sancionador PES-21/2018, aprobada por unanimidad el 31 treinta y uno de agosto de 2018 dos mil dieciocho.